

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: TARIFA PERMANENTE DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO

CASO NÚM.: NEPR-MI-2020-0001

ASUNTO: Determinación respecto a la Solicitud de Aprobación de la Reconciliación del Mes de junio de 2020 y Revisión de los Factores de las Cláusulas de Ajuste por Compra de Combustible y por Compra de Energía para los Meses de agosto y septiembre de 2020 presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 1 de mayo de 2019, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) implementó su Tarifa Permanente, según aprobada por el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) en el Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001.¹ La Tarifa Permanente de la Autoridad contiene varias Cláusulas de Ajuste, incluyendo la Cláusula de Ajuste por Compra de Combustible (“FCA”, por sus siglas en inglés) y la Cláusula de Ajuste por Compra de Energía (“PPCA”, por sus siglas en inglés). El propósito de estas Cláusulas es recuperar trimestralmente los costos asociados con la compra de combustible y con la compra de energía, a través de un cargo que se cobra directamente a los clientes de la Autoridad.

El FCA y el PPCA describen la metodología para calcular los factores de dichas cláusulas los cuales son utilizados por la Autoridad para calcular el cargo correspondiente a sus clientes.² Cada factor de las referidas cláusulas es calculado trimestralmente. Para calcular cada factor, primero se determinan los costos estimados asociados a la compra de combustible y la compra de energía para el trimestre en el que la cláusula estará en efecto.

¹ Véase Resolución y Orden, *In Re: Revisión de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, 31 de mayo de 2017.

² Los cargos por compra de combustible y compra de energía son calculados al multiplicar los factores de las cláusulas FCA y PPCA, por el consumo mensual del cliente. A manera de ejemplo, si en un determinado mes un cliente consumió 500 kWh y los factores de las cláusulas FCA y PPCA son \$0.10/kWh y \$0.05/kWh, respectivamente, entonces los cargos asociados a la compra de combustible y compra de energía para ese mes son $500 \text{ kWh} \times \$0.10/\text{kWh} = \50.00 , y $500 \text{ kWh} \times \$0.05/\text{kWh} = \25.00 , respectivamente.

Luego se determina la reconciliación de los costos reales y los cargos facturados para el periodo anterior. Estas dos cantidades se suman y el resultado es dividido por las ventas esperadas en kWh durante el periodo en el que los factores estarán en efecto. El periodo anterior se define como los primeros dos meses del trimestre corriente y el último mes del trimestre anterior.

Si durante el periodo anterior los costos reales fueron mayores que la facturación de la Autoridad, la reconciliación del periodo anterior se recupera de los clientes durante el próximo trimestre. Si los costos reales fueron menores que la facturación de la Autoridad, la reconciliación del periodo anterior se refleja como un crédito a los costos estimados o proyectados para el próximo trimestre.

Por otra parte, el FCA y PPCA tienen una disposición de ajuste acelerado. La referida disposición establece que, si luego de culminar un ciclo mensual de facturación se determina que los costos reales de compra de energía y de compra de combustible se desviaron de la facturación de la Autoridad por más de veinte millones de dólares (\$20,000,000), los factores de las cláusulas FCA y PPCA pueden ser recalculados para el resto del periodo trimestral.

El 27 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden en el presente caso ("Resolución de 27 de marzo") mediante la cual estableció el factor de las cláusulas FCA, PPCA y de la Cláusula de Subsidio de Combustible³ ("FOS", por sus siglas en inglés) que estarían en vigor desde el 1 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. Además, el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad presentar, en o antes de 12 de junio de 2020, los factores propuestos para las cláusulas FCA, PPCA y FOS que estarán en vigor comenzando el 1 de julio de 2020, incluyendo las reconciliaciones propuestas para los meses de marzo, abril y mayo de 2020.

El 23 de abril de 2020, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden ("Resolución de 23 de abril") mediante la cual determinó que era prudente monitorear de cerca los costos de combustible de la Autoridad, su consumo y el posible impacto en las cláusulas FCA y PPCA, a raíz de la disminución en los precios de combustible durante los meses de febrero a abril de 2020. De esta forma, el Negociado de Energía podría evaluar si era necesario activar e implementar la disposición de ajuste acelerado contenida en la Cláusula de Ajuste por Compra de Combustible y en la Cláusula de Ajuste por Compra de Energía. Esto, con el propósito de asegurar que cualquier reducción en los precios de combustible se transfiera a los clientes de la Autoridad tan pronto como sea posible.

El 15 de mayo de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un documento titulado *Moción para Someter Reconciliaciones para los Meses de Marzo y Abril 2020 y Nuevo Cálculo de Factores Propuestos de Cláusulas de Ajuste* ("Moción de 15 de

³ La Cláusula de Subsidio de Combustible aplica a clientes residenciales, que cumplan con ciertos requisitos y que tengan un consumo mensual de hasta 500 kWh. Dicha cláusula está diseñada para proveer un crédito por los primeros \$30 por barril de combustible, excluyendo el gas natural.



mayo”).⁴ A través de la Moción de 15 de mayo, la Autoridad presentó la reconciliación para los meses de marzo y abril de 2020.⁵ La Autoridad argumentó que la reconciliación para los meses de marzo y abril de 2020 “refleja una diferencia de más de \$20 millones entre los costos actuales y estimados de compra de combustible y compra de energía.”⁶

Como parte de su argumento, la Autoridad solicitó diferir los costos adicionales incurridos en los meses de marzo y abril de 2020, para la operación de unidades de respuesta rápida (*peaking units*) que sustituye la generación de la Central Costa Sur.⁷ Según la Autoridad, ésta espera que dichos costos sean reembolsados por la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (“FEMA”, por sus siglas en inglés) y/o por las aseguradoras en el futuro cercano.⁸ La Autoridad propuso recobrar durante el mes de junio de 2020, los costos asociados a las reconciliaciones de las cláusulas FCA y PPCA correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020.

La Autoridad también propuso acreditar durante el mes de junio, las cantidades estimadas a ser diferidas por concepto de operación de unidades de respuesta rápida, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020. A esos fines, la Autoridad presentó un nuevo cálculo para los factores propuestos de las cláusulas FCA, PPCA y FOS a ser implementados en el mes de junio de 2020, los cuales incluían todas las referidas reconciliaciones.⁹

Luego de varios incidentes procesales, el 30 de mayo de 2020, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden (“Resolución de 30 de mayo”) mediante la cual aprobó nuevos factores para las cláusulas FCA y PPCA a ser aplicados durante el mes de junio de 2020. Para la Cláusula FCA, el Negociado de Energía aprobó un factor igual a

⁴ Véase documento original en inglés titulado *Motion to Submit Reconciliations for the Months of March and April 2020 and Recalculation of Proposed Rider Factors*, Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001, 15 de mayo de 2020.

⁵ Véase Moción de 15 de mayo, Exhibit A, RECONCILIATION FILE MARCH-APRIL 2020 (VALUES ONLY).xlsx.

⁶ Véase Moción de 15 de mayo, p. 2. (Traducción nuestra).

⁷ Moción de 15 de mayo, Exhibit B, “March and April 2020 Reconciliation by PREB Order April 23 2020Rev 05152020 with FEMA defer Values.xlsm”, Tab “Attachment 1”. La Autoridad incluyó como Exhibit C de la Moción de 15 de mayo, correspondencia relacionada al reembolso por parte de FEMA de los costos asociados a operar las unidades de respuesta rápida. Además, la Autoridad incluyó como Exhibit D de la Moción de 15 de mayo cierta información respecto al cómputo de la cantidad que proponía diferir. La Autoridad solicitó designación y trato confidencial para el Exhibit D. Véase documento original en inglés titulado *Request for Confidential Designation of Attachments to Motion to Submit Reconciliations for the Months of March and April 2020 and Recalculation of Proposed Rider Factors*, May 15, 2020.

⁸ Véase Moción de 15 de mayo, p. 3. (Traducción nuestra).

⁹ Moción de 15 de mayo, Exhibit B, “March and April 2020 Reconciliation by PREB Order April 23 2020Rev 05152020 with FEMA defer Values.xlsm”.



\$0.058552/kWh, mientras que para la Cláusula PPCA, el Negociado de Energía aprobó un factor igual a \$0.046899/kWh.¹⁰

Como parte del cálculo de los factores de la Cláusulas FCA y PPCA para el mes de junio de 2020, el Negociado de Energía determinó incluir la reconciliación del periodo anterior (i.e. diciembre de 2019, enero de 2020 y febrero de 2020) atribuible al mes de junio de 2020, así como la reconciliación de los costos reales correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020.¹¹ De igual forma, el Negociado de Energía determinó diferir el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos incrementales de combustible para los meses de marzo y abril de 2020, correspondientes al uso de las unidades de respuesta rápida (*peaking units*) que sustituyen la generación de la Central Costa Sur.¹²

El Negociado de Energía ordenó a la Autoridad presentar, en o antes de las 12:00 p.m. de 12 de junio de 2020, los factores propuestos de las Cláusulas FCA, PPCA y FOS, que entrarán en vigor durante el periodo de 1 de julio de 2020 a 30 de septiembre de 2020.¹³

Luego de obtener varias prórrogas, el 17 de junio de 2020, la Autoridad presentó un documento titulado *Motion to Submit May 2020 Reconciliations and Proposed Factors for the July to September 2020 Period Riders* ("Moción de 17 de junio"). Mediante la Moción de 17 de junio, la Autoridad presentó, entre otras, los factores propuestos para las Cláusulas FCA, PPCA y FOS, a ser aplicados durante el periodo de 1 de julio de 2020 a 30 de septiembre de 2020. La Autoridad presentó también la reconciliación correspondiente al mes de mayo de 2020 para los referidos factores.¹⁴

Luego de varios incidentes procesales, el 28 de junio de 2020, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden ("Resolución de 28 de junio") mediante la cual, entre otros, aprobó nuevos factores para las cláusulas FCA y PPCA a ser aplicados durante el periodo de 1 de julio de 2020 a 30 de septiembre de 2020. Para la Cláusula FCA, el Negociado de Energía aprobó un factor igual a \$0.055340/kWh, mientras que para la Cláusula PPCA, el Negociado de Energía aprobó un factor igual a \$0.046489/kWh.¹⁵

¹⁰ Resolución de 30 de mayo, p. 18.

¹¹ *Id.*, p. 9.

¹² *Id.*, p. 14.

¹³ *Id.*, p. 19.

¹⁴ Moción de 17 de junio, p. 2.

¹⁵ Resolución de 28 de junio, p. 20.



El Negociado de Energía ordenó a la Autoridad, entre otras, continuar presentando propuestas de factores para las Cláusulas FCA y PPCA, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución de 23 de abril.¹⁶

El 20 de julio de 2020, luego de que el Negociado de Energía aprobara varias solicitudes de extensión de tiempo, la Autoridad presentó un documento titulado *Request for Approval of June 2020 Reconciliation and Revision of August and September 2020 FCA and PPCA Riders Factors* ("Moción de 20 de julio"). Mediante la Moción de 20 de julio, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía aprobar nuevos factores para las Cláusulas FCA y PPCA iguales a \$0.066453/kWh y \$0.043185/kWh, respectivamente, a ser aplicados durante el periodo de 1 de agosto de 2020 a 30 de septiembre de 2020.¹⁷ De igual forma, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía diferir la cantidad de \$21,549,627 correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) de los costos incrementales de combustible para el mes de junio de 2020, relacionados con el uso de las unidades de respuesta rápida (*peaking units*) que sustituyen la generación de la Central Costa Sur.¹⁸

De acuerdo con la Autoridad, para el mes de junio de 2020 esta tuvo una deficiencia en recaudos por concepto de la Cláusula FCA igual a \$49,955,216.79.¹⁹ Según la documentación presentada por la Autoridad, para el mismo periodo, esta sobrefacturó a los clientes la cantidad de 8,550,351.14, correspondiente a la Cláusula PPCA.²⁰ La Autoridad también expresó que los costos incrementales de combustible para el mes de junio de 2020, relacionados con el uso de las unidades de respuesta rápida (*peaking units*) ascendieron a \$28,732,836.²¹

II. Análisis de la Solicitud de la Autoridad

1. Cláusula FCA.

De acuerdo con la documentación presentada por la Autoridad, el costo asociado a la compra de combustible para el mes de junio de 2020 ascendió a \$99,947,962.40.²² De otra

¹⁶ *Id.*, p. 21.

¹⁷ Moción de 20 de julio, p. 10.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*, p. 2.

²⁰ *Id.*, Exhibit A, "Reconciliation June 2020.xlsx", Tab "JUNE-2020 RECONCILIATION", Celda N34.

²¹ Moción de 20 de julio, p. 9.

²² *Id.*, Exhibit A, "Reconciliation June 2020.xlsx", Tab "JUNE-2020 RECONCILIATION", Celda F20.



parte, los ingresos obtenidos a través de la Cláusula FCA ascendieron a \$79,601,001.82 para el mismo periodo.²³

La Autoridad estableció que el ajuste correspondiente al periodo anterior fue de \$29,608,256.20.²⁴ Por lo tanto, la Autoridad determinó que la cantidad a ser recobrada durante el mes de junio por concepto de compra de combustible es $\$99,947,962.40 + \$29,608,256.20 = \$129,556,218.61$.²⁵ Basado en este cómputo, la Autoridad determinó que la deficiencia en recaudos para el mes de junio de 2020 correspondiente a la Cláusula FCA es igual a $\$129,556,218.61 - \$79,601,001.82 = \$49,955,216.79$.²⁶

Según establecimos anteriormente, el Negociado de Energía determinó que, para el mes de junio de 2020, la Autoridad debía considerar la reconciliación del periodo anterior (i.e. diciembre de 2019, enero de 2020 y febrero de 2020) atribuible al mes de junio de 2020, la reconciliación de los costos reales correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020, y el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos incrementales de combustible para los meses de marzo y abril de 2020, correspondientes al uso de las unidades de respuesta rápida (*peaking units*).

A esos fines, mediante la Resolución de 30 de mayo, el Negociado de Energía estableció que la reconciliación del periodo anterior (i.e. diciembre de 2019, enero de 2020 y febrero de 2020) atribuible al mes de junio de 2020 respecto a la cláusula FCA es igual a \$29,769,913.²⁷ De otra parte, el Negociado de Energía también determinó que la reconciliación por concepto de compra de combustible para los meses de marzo y abril de 2020 es igual a \$11,957,169.46 y \$4,446,610.53, respectivamente.²⁸ Más aún, el Negociado de Energía también determinó que los costos incrementales de combustible para los meses de marzo y abril de 2020 a ser diferidos durante el mes de junio de 2020 son igual a \$52,567,982.²⁹

Por lo tanto, el ajuste correspondiente al periodo anterior que debe ser aplicado a la Cláusula FCA durante el mes de junio de 2020 es igual a $\$29,769,913 + \$11,957,169.46 + \$4,446,610.53 - \$52,567,982 = -\$6,394,289.22$. En consecuencia, la Autoridad debía

²³ *Id.*, Celda F25.

²⁴ *Id.*, Celda F21.

²⁵ *Id.*, Celda F23.

²⁶ *Id.*, Celda F29.

²⁷ Resolución de 30 de mayo, p. 15.

²⁸ *Id.*, p. 12.

²⁹ *Id.*, p. 14.



recobrar la cantidad de $\$99,947,962.40 - \$6,394,289.22 = \$93,553,673.18$, por concepto de compra de combustible para el mes de junio de 2020.

Según expresamos anteriormente, durante el mes de junio de 2020, la Autoridad tuvo ingresos por la cantidad de $\$79,601,001.82$, correspondientes a la Cláusula FCA. Por lo tanto, la Autoridad tuvo una deficiencia de ingresos por concepto de compra de combustible igual a $\$93,553,673.18 - \$79,601,001.82 = \$13,952,671.36$, durante el mes de junio de 2020.

2. Cláusula PPCA

De acuerdo con la documentación presentada por la Autoridad, el costo asociado a la compra de energía para el mes de junio de 2020 ascendió a $\$62,106,798.69$.³⁰ De otra parte, los ingresos obtenidos a través de la Cláusula PPCA ascendieron a $\$63,748,311.58$ para el mismo periodo.³¹

La Autoridad estableció que el ajuste correspondiente al periodo anterior fue igual a $-\$6,908,838.25$.³² Por lo tanto, la Autoridad determinó que la cantidad a ser recobrada durante el mes de junio por concepto de compra de energía es $\$62,106,798.69 - \$6,908,838.25 = \$55,197,960.44$.³³ Basado en este cómputo, la Autoridad determinó que tuvo una sobrefacturación para el mes de junio de 2020 correspondiente a la Cláusula PPCA igual a $\$63,748,311.58 - \$55,197,960.44 = \$8,550,351.14$.³⁴

Según establecimos anteriormente, el Negociado de Energía determinó que, respecto a la Cláusula PPCA durante el mes de junio de 2020, la Autoridad debía considerar la reconciliación del periodo anterior (i.e. diciembre de 2019, enero de 2020 y febrero de 2020) atribuible al mes de junio de 2020 y la reconciliación de los costos reales correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020.

A esos fines, mediante la Resolución de 30 de mayo, el Negociado de Energía estableció que la reconciliación del periodo anterior (i.e. diciembre de 2019, enero de 2020 y febrero de 2020) atribuible al mes de junio de 2020 respecto a la Cláusula PPCA es igual a $-\$6,946,560$.³⁵ De otra parte, el Negociado de Energía también determinó que la reconciliación por concepto de compra de energía para los meses de marzo y abril de 2020 es igual a $\$3,668,917.59$ y $\$7,075,285.10$, respectivamente

³⁰ Moción de 20 de julio, Exhibit A, "Reconciliation June 2020.xlsx", Tab "JUNE-2020 RECONCILIATION", Celda N25.

³¹ *Id.*, Celda N30.

³² *Id.*, Celda N26.

³³ *Id.*, Celda N28.

³⁴ *Id.*, Celda N34.

³⁵ Resolución de 30 de mayo, p. 17.



1
A
Por lo tanto, el ajuste correspondiente al periodo anterior que debe ser aplicado a la Cláusula PPCA durante el mes de junio de 2020 es igual a $-\$6,946,560 + \$3,668,917.59 + \$7,075,285.10 = \$4,247,642.69$. En consecuencia, la Autoridad debía recobrar la cantidad de $\$62,106,798.69 + \$4,247,642.69 = \$66,354,441.38$, por concepto de compra de energía para el mes de junio de 2020.

A
Según expresamos anteriormente, durante el mes de junio de 2020, la Autoridad tuvo ingresos por la cantidad de $\$63,748,311.58$, correspondientes a la Cláusula PPCA. Por lo tanto, la Autoridad tuvo una deficiencia de ingresos por concepto de compra de energía igual a $\$66,354,441.38 - \$63,748,311.58 = \$2,606,129.80$, durante el mes de junio de 2020.

3. *Costo Incremental de Combustible correspondiente al uso de las unidades de respuesta rápida (peaking units).*

Jim
En la Moción de 20 de julio, la Autoridad argumentó que el costo incremental por concepto de compra de combustible correspondiente al uso de las unidades de respuesta rápida (*peaking units*) durante el mes de junio de 2020 fue de $\$28,732,836$.³⁶ Según expresado anteriormente, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía diferir el setenta y cinco por ciento (75%) de dicha cantidad, lo que equivale a $\$21,549,627$.³⁷ En apoyo a su solicitud, la Autoridad incluyó varios documentos como anejo a la Moción de 20 de julio.³⁸

De otra parte, la Autoridad indicó que espera recibir el reembolso de los costos asociados a la operación de las unidades de respuesta rápida (*peaking units*) por parte de FEMA, alrededor de 11 de septiembre de 2020.³⁹ Según la Autoridad, dicho estimado está basado en experiencias anteriores con proyectos similares.⁴⁰ Al momento, la Autoridad no ha indicado que haya recibido algún reembolso por parte de FEMA correspondientes a los costos de operación de las unidades de respuesta rápida (*peaking units*).

Es importante señalar que, como parte de la reconciliación de los costos asociados a la compra de combustible para el mes de mayo de 2020, la Autoridad había solicitado al Negociado de Energía diferir la cantidad de $\$31,870,429.76$, correspondiente al incremento en costos de combustible debido a la operación de las unidades de respuesta rápida para

³⁶ Moción de 20 de julio, p. 9.

³⁷ *Id.*, p. 9.

³⁸ *Id.* Exhibit D, "Ex D-s PREPA Peaking Generator Analysis - Jan - June - Analysis.xlsx".

³⁹ *Id.*, p. 5.

⁴⁰ *Id.*



dicho mes.⁴¹ En su defecto, la Autoridad propuso diferir la cantidad de \$23,902,822.32, correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) de dicha cantidad.⁴²

En la Resolución de 28 de junio, el Negociado de Energía indicó que, hasta esa fecha, había aprobado diferir la cantidad de \$116,614,740.61 “por concepto de costos adicionales incurridos por al Autoridad en la operación de unidades de respuesta rápida, que la Autoridad espera que sean reembolsados por FEMA y su compañía de seguro.”⁴³ Más aún, el Negociado de Energía expresó que, según la información provista por la Autoridad, “ni el proceso de aprobación de la solicitud de reembolso a FEMA ni el de la reclamación a su compañía de seguro por los costos adicionales incurridos por la Autoridad en la operación de las unidades de respuesta rápida han culminado”, por lo que “la Autoridad no ha recibido ningún desembolso de FEMA o su compañía de seguro.”⁴⁴ Dado lo anterior, el Negociado de Energía destacó que “podrían transcurrir varios meses antes de que la Autoridad reciba algún reembolso de FEMA y/o su compañía de seguro para cubrir los mencionados costos adicionales.”⁴⁵

En aquel momento, el Negociado de Energía determinó que no era prudente diferir cantidades adicionales relacionadas con el incremento en costos por concepto de compra de combustible debido a la operación de las unidades de respuesta rápida (*peaking units*).⁴⁶ El Negociado de Energía basó su determinación en su deber ministerial de proteger al consumidor, el cual tiene una dimensión dual: “(i) establecer tarifas justas y razonables; y (ii) asegurar que el flujo de caja de la Autoridad mantenga niveles saludables de manera que no se ponga en riesgo la operación de la Autoridad y el servicio eléctrico a los consumidores.”⁴⁷

Según expresa la Autoridad en la Moción de 20 de julio, el proceso de solicitud de reembolso ante FEMA no ha culminado aún.⁴⁸ La fecha estimada más optimista para culminar el proceso y recibir algún reembolso por parte de FEMA es 11 de septiembre de 2020, casi dos meses de la fecha de hoy. Aunque la Autoridad tiene una postura optimista respecto al proceso que lleva a cabo ante FEMA y su compañía aseguradora, la realidad es

⁴¹ Resolución de 28 de junio, pp. 10 – 11.

⁴² *Id.*, p. 11.

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Id.*, p. 12.

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ Moción de 20 de julio, pp. 4 – 5.



que, al día de hoy, todavía existe incertidumbre respecto a la fecha del recibo de los reembolsos solicitados, así como la cantidad a ser reembolsada.

Por consiguiente, el Negociado de Energía estima prudente mantener la determinación hecha en la Resolución de 28 de junio. Por lo que el Negociado de Energía **DETERMINA** no diferir, en estos momentos, cantidades adicionales relacionadas a los costos incrementales respecto a la operación de las unidades de respuesta rápida (*peaking units*). En consecuencia, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la solicitud de la Autoridad de diferir la cantidad de \$21,549,627 durante el periodo de 1 de agosto de 2020 a 30 de septiembre de 2020.

4. *Deficiencia de ingresos para el mes de junio de 2020 y aplicabilidad de la disposición de ajuste acelerado de la Tarifa Permanente*

Según determinado anteriormente, la Autoridad tuvo una deficiencia de ingresos durante el mes de junio de 2020 por concepto de compra de combustible igual a \$13,952,671.36. De igual forma, la deficiencia de ingresos por concepto de compra de energía es igual a \$2,606,129.80 para el mismo periodo. Por consiguiente, la deficiencia de ingresos total para el mes de junio de 2020 correspondiente a las Cláusulas FCA y PPCA es igual a $\$13,952,671.36 + \$2,606,129.80 = \$16,558,801.16$. El Negociado de Energía determinó no diferir la cantidad de \$21,549,627, correspondiente al costo incremental respecto a la operación de las unidades de respuesta rápida (*peaking units*) durante el mes de junio de 2020.

Ahora bien, la disposición de ajuste acelerado contenida en las Cláusulas FCA y PPCA requiere una desviación de más de veinte millones de dólares (\$20,000,000) entre los costos reales de compra de energía y de compra de combustible, en relación con la facturación de la Autoridad durante el referido mes, para recalcular los factores de las cláusulas FCA y PPCA a ser aplicables durante el resto del periodo trimestral. En el presente caso, la deficiencia en los recaudos de la Autoridad durante el mes de junio de 2020 es igual a \$16,558,801.16, lo cual es menor que el mínimo de \$20,000,000 requerido para el ajuste acelerado. Por lo tanto, no procede recalcular los factores de las Cláusulas FCA y PPCA para el periodo de 1 de agosto de 2020 a 30 de septiembre de 2020, según solicitado por la Autoridad.

En consecuencia, el Negociado de Energía **DETERMINA** mantener inalterados los factores de las Cláusulas FCA y PPCA, según establecidos en la Resolución de 28 de junio. Dichos factores continuarán en vigor durante el periodo de 1 de agosto de 2020 a 30 de septiembre de 2020. Es importante señalar que, esta determinación no impide a la Autoridad presentar una solicitud futura si se cumplen las condiciones establecidas en las Cláusulas FCA y PPCA para un ajuste acelerado de los factores correspondientes a dichas cláusulas.

Finalmente, según expresamos anteriormente, el propósito de la Resolución de 23 de abril era monitorear de cerca los costos de combustible de la Autoridad, su consumo y el posible impacto en las cláusulas FCA y PPCA, a raíz de la disminución en los precios de combustible durante los meses de febrero a abril de 2020, con el fin de asegurar que



1
A
Jm
Jm

cualquier reducción en los precios de combustible se transfiera a los clientes de la Autoridad tan pronto como fuese posible. A esos fines, desde el mes de mayo de 2020, el Negociado de Energía ha evaluado minuciosamente los precios de combustible tanto a nivel global como los costos reales asociados a la operación de la Autoridad.

De nuestro análisis se desprende que los referidos precios y costos se mantienen relativamente estables, por lo que se ha cumplido el propósito de la Resolución de 23 de abril. Por consiguiente, el Negociado de Energía entiende prudente en estos momentos dejar sin efecto la Resolución de 23 de abril, sujeto a las disposiciones que se presentan más adelante. No obstante lo anterior, el Negociado de Energía continuará ejerciendo su deber ministerial de monitorear continuamente la tendencia mundial respecto a los precios de combustible, para garantizar que tomaremos las acciones necesarias y oportunas, a los fines de minimizar el efecto que pueda tener sobre los consumidores puertorriqueños cualquier cambio en las referidas tendencias.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Moción de 20 de julio. En consecuencia, quedan inalterados los factores de las Cláusulas FCA y PPCA, según establecidos en la Resolución de 28 de junio. La Autoridad deberá presentar las reconciliaciones para los meses de junio, julio y agosto de 2020, así como los factores propuestos de las cláusulas FCA, PPCA y FOS, que estarán en vigor durante el periodo de 1 de octubre de 2020 a 31 de diciembre de 2020, **en o antes de las 12:00 p.m. de 14 de septiembre de 2020.**

Dado que los costos de combustible se han estabilizado, el Negociado de Energía **DEJA SIN EFECTO** la Resolución de 23 de abril. No obstante, el Negociado de Energía **ORDENA** a la Autoridad presentar, en o antes de las 12:00 p.m. del segundo viernes de cada mes, una actualización de los procesos de reclamación que lleva a cabo ante FEMA y ante su compañía aseguradora. Dicha actualización incluirá una narrativa respecto a las acciones tomadas durante el mes anterior, el estatus de las aplicaciones respecto a desembolsos, así como toda correspondencia cursada entre las partes (*e.g.* cartas, correos electrónicos, etc.) y cualquier otra información relevante.

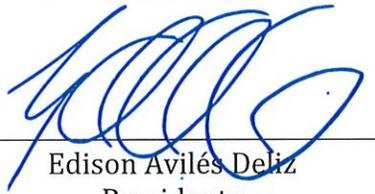
El Negociado de Energía **ORDENA** a la Autoridad a, en o antes de las 12:00 p.m. del segundo viernes de cada mes, presentar el informe de alumbrado público, según descrito en la Resolución de 28 de junio.⁴⁹

Todas las demás disposiciones de la Resolución de 28 de junio que sean compatibles con la determinación hecha el día se hoy, continúan vigentes.

⁴⁹ Resolución de 28 de junio, p. 21.



Notifíquese y publíquese.



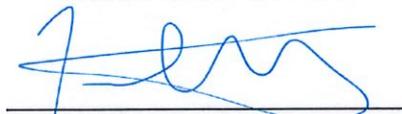
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 28 de julio de 2020. Certifico además que el 28 de julio de 2020, copia de esta Resolución y Orden fue notificada mediante correo electrónico a astrid.rodriguez@prepa.com, jorge.ruiz@prepa.com, n-vazquez@aepr.com, c-aquino@prepa.com y kbolanos@diazvaz.law, y he procedido con el archivo en autos de esta. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcda. Nitza D. Vázquez Rodríguez
Lcda. Astrid I. Rodríguez Cruz
Lcdo. Jorge R. Ruíz Pabón
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 28 de julio de 2020.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

